

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00390-0
Incidentalista: Porfirio Chacón Bernal
Incidentado: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Cosmitet Ltda.
Acción: Tutela – **Incidente de Desacato**

Auto Interlocutorio No. 1069.

No habiendo pruebas qué practicar, procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor PORFIRIO CHACÓN BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.488.886 de Morales (Cauca), en contra del Dr. **JAIME LUIS LACOURTURE PEÑALOZA** en su calidad de Representante Legal del Fondo de Pasivo Social - Ferrocarriles Nacionales de Colombia y del Dr. **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO** en su calidad de Representante Legal de Cosmitet Ltda., por el presunto incumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 62 del 19 de Agosto de 2014.

Observa el Despacho que contrario a lo manifestado por los incidentados, éstos han incurrido en una conducta reproachable¹, como quiera que se han hecho manifestaciones, aportado documentos y/o certificaciones contrarias a la realidad, en primer lugar, porque de lo dicho por Tecnoquímicas S.A.², es claro que ésta fabrica, comercializa y vende el producto Finasteride MK 5 mg y en segundo lugar, porque PISA farmacéutica de Colombia S.A. fue enfática³ al indicar que el medicamento solicitado por el incidentalista, además de ser el "*indicado*" para la patología que éste padece, como lo es la Hiperplasia prostática, la empresa referida tiene en la actualidad "*disponibilidad y capacidad de distribución en el territorio Colombiano*", lo que de ningún modo se puede tener como una "*discontinuidad*" o "*desabastecimiento*". Por el contrario, la sociedad

¹ Sobre lo que corresponde a una información "real", la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-129 de 2010, estableció que "(...) Los principios generales del derecho que rigen la administración de datos, entre ellos, el de veracidad y calidad de los registros, según el cual la información radicada en los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobables y comprensible. Según el principio de veracidad, los datos (...) deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca (...)".

² Folio 80 del C-Desacato

³ Folios 95 a 96 y 102 a 104 del C-Desacato

referida manifiesta que "*NUNCA*" ha "*existido suspensión en los despachos*" hechos a Cosmitet LTDA, desde el año 2013.

No obstante lo anterior, y vista la constancia secretarial⁴ que antecede, actuaciones y documentos que obran en el expediente, este Despacho cerrará el incidente de desacato en contra del Dr. JAIME LUIS LACOURTURE PEÑALOZA y del Dr. MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, en atención a que se verifica que los incidentados finalmente cumplieron la Sentencia de Tutela N° 62 del 19 de agosto de 2014, como quiera que obran en el plenario autorizaciones⁵ del 6 de septiembre de 2017 con una duración de tratamiento por sesenta (60) días, siendo reclamado el medicamento "*FINASTERIDE - (FINASTERIDE) - 5 MG - TABLETA*"⁶, por el señor PORFIRIO CHACÓN BERNAL, el día seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

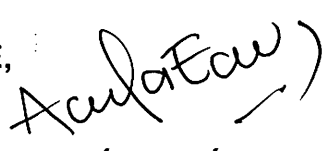
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el INCIDENTE DE DESACATO promovido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor PORFIRIO CHACÓN BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.488.886 de Morales (Cauca), en contra del Dr. **JAIME LUIS LACOURTURE PEÑALOZA** en su calidad de Representante Legal del Fondo de Pasivo Social - Ferrocarriles Nacionales de Colombia y del Dr. **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO** en su calidad de Representante Legal de Cosmitet Ltda., por el presunto incumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 62 del 19 de Agosto de 2014

SEGUNDO: EXHORTAR a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y Compañía LTDA -Cosmitet LTDA-, y al **Fondo de Pasivo Social - Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, para que en lo sucesivo, den cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 62 del 19 de agosto de 2014, so pena de ser sancionados por desacato de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

⁴ Folio 113 del C-Desacato

⁵ Folio 62 del C-Desacato

⁶ Folio 111 a 113 del C-Desacato

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00284-0
Incidentalista: Margarita Olga Trujillo Bravo
Incidentado: Departamento del Valle del Cauca
Acción: Tutela – **Incidente de Desacato**

Auto de sustanciación N° 760

En atención al escrito contentivo de dos (2) folios suscrito por el Dr. JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, en su calidad de apoderado judicial de la Sra. MARGARITA OLGA TRUJILLO BRAVO, donde manifiesta que habiendo transcurrido más de veintitrés (23) días luego de notificado el fallo de tutela No. 125 de 25 de octubre proferido por éste Despacho, la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a la orden judicial, en el sentido de contestar de fondo, con claridad y de manera congruente la petición elevada por su poderdante el 30 de mayo de 2017 y el 31 de agosto de 2017.

Así las cosas, previo a aperturar formalmente el presente incidente de desacato, éste Despacho pondrá en conocimiento de la Dra. **DILIAN FRANCISTA TORO TORRES** (CC. 29.638.803 de Guacarí -Valle-) en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, el incidente de desacato presentado por el apoderado judicial de la Sra. MARGARITA OLGA TRUJILLO BRAVO, por el presunto incumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 125 de 25 de octubre de 2017, corriéndosele traslado de los documentos agregados, actuaciones que obran en el expediente y de la solicitud de desacato, para que ejerza su derecho a la defensa, allegue y/o solicite la práctica de pruebas que sean pertinentes.

De esta forma, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 27, 52 y 53 del Decreto-Ley 2591 de 1991, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A LA APERTURA formal del incidente de desacato a la Dra. **DILIAN FRANCISTA TORO TORRES** (CC. 29.638.803 de Guacarí -Valle-) en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, por el presunto incumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 125 de 25 de octubre de 2017, el Despacho PONDRA EN CONOCIMIENTO a la incidentada, de los documentos agregados, actuaciones que obran en el expediente y de la solicitud de desacato presentada por el apoderado judicial de la Sra. **MARGARITA OLGA TRUJILLO BRAVO**, el 17 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca a fin de que se sirva indicar en el **término improrrogable de tres (3) días** si ya dieron cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en Sentencia de Tutela N° 125 de 25 de octubre de 2017 advirtiéndoles que el incumplimiento al referido fallo configura desacato a ordenes proferidas por un juez constitucional y conlleva a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE ésta providencia por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00019-00

Demandante Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Demandado: Alfonso Mejía Montaña

Medio de Control: Repetición

Auto interlocutorio No. 1070

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que mediante oficio N° 1286 de 20 de septiembre de 2017, se le intentó comunicar a la Dra. AMPARO ACOSTA sobre su designación como CURADOR AD-LITEM del Sr. ALFONSO MEJÍA MONTAÑO y como quiera que éste oficio fue enviado el 20 de septiembre de 2017 y devuelto el 22 de septiembre por el servicio postal 4-72 como consta a folio 101 del C-Pal, èste Despacho la relevará inmediatamente del cargo .

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley 1564 de 2012, se nombrará de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA como **CURADOR AD-LITEM** del Sr. ALFONSO MEJÍA MONTAÑO, ordenándose la concurrencia de aquel a èste Despacho a fin de que se surta su posesión en el cargo referido.

Se advierte al Dr. VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA que el cargo a asumir es de "**forzosa aceptación**" como quiera que el nombrado se encuentra inscrito en la lista oficial de Auxiliares de la justicia, debiendo concurrir a èste Despacho en el término de la distancia una vez recibida la comunicación enviada por Secretaría, *so pena* de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR inmediatamente del cargo a la Dra. AMPARO ACOSTA como curadora ad-litem del Dr. ALFONSO MEJÍA MONTAÑO, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOMBRAR al Dr. VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA como **CURADOR AD-LITEM** del Sr. ALFONSO MEJÍA MONTAÑO.

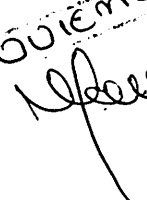
TERCERO.- ORDENAR al Dr. VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA para que concurra a éste Despacho en el término de la distancia, a fin de que se surta su posesión como CURADOR AD-LITEM del Sr. ALFONSO MEJÍA MONTAÑO.

CUARTO.- ADVERTIR al Dr. VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA que el cargo a asumir es de "**forzosa aceptación**" como quiera que el nombrado se encuentra inscrito en la lista oficial de Auxiliares de la justicia, debiendo concurrir a este Despacho en el término de la distancia una vez recibida la comunicación enviada por Secretaría, *so pena* de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

QUINTO.- LÍBRESE por Secretaría el telegrama y/o las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 113
De 23 noviembre 2013

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00162-00

Convocante: Carlos Jair Aragón Palma

Convocada: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle

Ref. Conciliación extrajudicial

Auto de Interlocutorio No. 1073

1. Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a estudiar sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 20 de junio de 2017 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, tendiente a que el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle cancele al convocante la factura de venta No. 416 de fecha 25 de junio de 2016 por los servicios prestados de fotocopiado.

2. Acuerdo de las partes:

La entidad demandada por conducto de apoderada judicial propuso formula conciliatoria con base en el Acta No. 014 del 28 de noviembre de 2016 llevada a cabo por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad la cual es del siguiente tenor literal:

"el señor Carlos Jair Aragón, presenta solicitud de conciliación solicitando el pago de la factura de venta No. 416 por los servicios prestados de fotocopiado el día 25 de junio de 2016 y que asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.334.042) MTE, servicio que se encuentra debidamente soportado y que efectivamente suministró al Hospital en la fecha y suma anotadas. Sin embargo, se considera que se descontará la suma de \$360.000 como contraprestación por utilización del espacio físico, acorde con lo dispuesto en el clausulado de la última orden de servicio No. OS-676-16. Conforme a lo expuesto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Universitario del Valle ESE, por unanimidad deciden proponer como fórmula conciliatoria el pago de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.974.042) Mte, sin intereses ni costos adicionales, en un solo pago, una vez sea aprobado el acuerdo por el Juez.

El apoderado judicial de la parte actora acepto los términos de la propuesta conciliatoria formulada por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.

3. Pruebas

- Factura de venta No. 416 del 25 de junio de 2016.
- Certificación del Líder del Programa de Gestión de Servicios Administrativos del Hospital Psiquiátrico del Valle en el cual constata que dicha entidad recibió del establecimiento Comercial Fotocopias y Suministros Danny los servicios de fotocopiado que aparecen discriminados en la factura de venta No. 416 del 25 de junio de 2016

4. Consideraciones:

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Frente a los citados requisitos advierte esta instancia judicial que en el presente asunto los mismos no logran acreditarse en su totalidad, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que pasan a explicarse.

Sea lo primero indicar, que mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012 dentro del proceso identificado con la radicación N°73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) se unificó el criterio en materia de enriquecimiento sin causa y de *actio de in rem verso* con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en los siguientes términos:

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso**, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia² a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8313 del Código de Comercio, **no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique** por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

(...)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a). Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

³ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c). En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

De conformidad con la anterior transcripción jurisprudencial, es evidente para el Despacho que en el presente asunto el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no cumple con el último de los requisitos enlistados, esto es, aquel que se refiere al hecho de que el mismo debe contar con todas las pruebas necesarias para su aprobación, no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo al patrimonio público.

Bien, tratándose de una sentencia de unificación es claro que su ratio decidendi tiene efecto de precedente y como tal es de obligatorio cumplimiento en casos de iguales o similares fundamentos fácticos, salvo justificación de los motivos para apartarse de lo allí resuelto, circunstancia que no acontece en el presente caso.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA y diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional⁴, según las cuales al resolverse los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos; con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, se deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

En este orden de ideas y no existiendo para esta instancia judicial razones para apartarse de los argumentos expuestos por el Consejo de Estado al estudiar el tema que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, se procede a estudiar bajo dichas premisas la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en el presente asunto.

⁴ Ver entre otras la sentencia C-816 de 2011.

Al respecto se tiene que en atención a los fundamentos fácticos que dan lugar al presente proceso, entre las partes nunca se suscribió un contrato que diera lugar a los servicios efectivamente prestados por parte del demandante en favor del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle; en efecto, no está acreditado en el plenario si quiera, que el actor haya recibido una orden por parte de la entidad demandada para llevar a cabo la prestación del servicio que hoy reclama en instancia judicial.

Así las cosas, estamos frente a lo que la jurisprudencia toma como regla general, esto es, que el enriquecimiento sin causa y por ende la actio in rem verso no pueden invocarse para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique.

Debe precisarse en este punto, que aun cuando se aduce en la demanda que el servicio de fotocopiado fue realizado por orden verbal de quien para la época de los hechos fungía como Gerente del Hospital demandado, lo cierto es que bajo dichos presupuestos fácticos no se configura un contrato estatal, por el contrario, se está desconociendo el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley, no pudiendo ser dicha violación el fundamento de lo hoy reclamado.

Entonces, procede así la revisión de los casos excepcionales en los que a pesar de no mediar un contrato entre las partes, es viable la reclamación del enriquecimiento sin causa a través de la actio in rem verso.

Al respecto considera esta instancia judicial que de las pruebas allegadas no se desprende la acreditación de alguno de los tres supuestos previstos por la jurisprudencia, esto es, (i) constreñimiento o imposición alguna por parte de la entidad en virtud de su autoridad o poder, (ii) situación de urgencia y/o necesidad que torne en necesaria la protección del servicio de salud o que se imponga con el fin de evitar una amenaza o lesión que pueda afectarlo y (iii) situación de urgencia manifiesta en la que se omita su declaratoria y se proceda a solicitar la ejecución de obras o la prestación de algún servicio.

Téngase en cuenta que no se trata de una simple afirmación contenida en los hechos relacionados en el proceso, se exige en estos precisos casos que las circunstancias que configuren la excepción estén plena y debidamente acreditados en el plenario, que se trata de condiciones objetivas, evidentes y manifiestas que tornen en urgente, útil y

necesaria la intervención o acción del Estado sin el lleno de requisitos necesarios en condiciones normales.

Adicionalmente y como quiera que los casos esbozados en la jurisprudencia no son taxativos, imperioso resulta precisar además, que de lo expuesto por la parte convocante en la solicitud de conciliación extrajudicial como en el Acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada, hasta ahora no se advierte ninguna circunstancia excepcional que dé lugar a considerar que en el presente asunto, pese a no haberse suscrito contrato entre las partes, sea procedente la actio in rem verso para obtener la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa por parte del Hospital demandado y el consecuente pago de los servicios prestados por el demandante.

Entonces, en atención a todo lo hasta aquí expuesto y con el material probatorio hasta ahora recaudado considera esta juzgadora que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto no se ajusta a las exigencias legales previstas para tal fin, como quiera que el mismo resultaría violatorio de la ley e iría en contra de lo los presupuestos que la jurisprudencia ha previsto como necesarios para la prosperidad de las pretensiones incoadas por el actor y objeto de acuerdo en este momento procesal; reitérese en esta oportunidad, que lo decidido de la ya citada sentencia de unificación es de obligatorio cumplimiento y acatamiento para los operadores judiciales.

Por las razones anteriores, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la conciliación celebrada ante la Procuraduría (59 judicial I para asuntos administrativos el día 20 de junio de 2017 entre el señor Carlos Jair Arango y el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 112
23 de noviembre de 2017
Carrera 5 No. 12-45 Piso 7 De
Santiago de Cali


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 873 de 30 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso, del cual se corrió el traslado de que trata el artículo 110 CGP. Las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00276-00
Demandante Trinidad Higinia Baeza Matta
Demandado: Indervalle
Medio De Control: Ejecutivo

Auto de interlocutorio No. 1071

Objeto del pronunciamiento:

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso presentado contra el auto que modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

Antecedentes:

¹ Sobre la aplicación íntegra del CGP en los procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: "(...) un proceso ejecutivo – regulado íntegramente por el CGP - en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 (...)” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 29 de junio de 2016, rad. 47001233300020120007801 (56.837) CP: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Al respecto otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 19 de julio de 2017, rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341) CP: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2017, Expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 26 de agosto de 2015, rad. 25000-23-36-000-2013-00528-01(49335) CP: Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

-El apoderado Judicial de la parte ejecutante el 20 de junio de 2017 presentó liquidación del crédito visible a (fls. 197 a 198 del cdno ppal.) en los siguientes términos:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL				
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	9	20,54%	30,81%	0,07360946%	\$26.576.740,00	\$176.066,96
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611320%	\$26.576.740,00	\$627.080,59
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611320%	\$26.576.740,00	\$627.080,59
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611320%	\$26.576.740,00	\$606.852,18
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813082%	\$26.576.740,00	\$643.703,39
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813082%	\$26.576.740,00	\$622.938,77
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813082%	\$26.576.740,00	\$643.703,39
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921114%	\$26.576.740,00	\$652.603,86
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921114%	\$26.576.740,00	\$589.448,65
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921114%	\$26.576.740,00	\$652.603,86
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918033%	\$26.576.740,00	\$631.306,50
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918033%	\$26.576.740,00	\$652.350,05
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	12	22,33%	33,50%	0,07918033%	\$26.576.740,00	\$252.522,60
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 22 DE JUNIO DE 2016 HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2017									\$7.378.261,37

CAPITAL	\$26.576.740
INTERESES DE MORA	\$7.378.261,37
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 15/09/2017	\$33.955.001,00

-Por su parte la entidad ejecutada dando cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia el día 25 de agosto de 2017 radicó liquidación del crédito, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL								
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	01-jun.-16	30-jun.-16	9	20,54%	30,81%	1,568942852%	\$26.576.740,00	\$416.958,17
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	1,624947104%	\$26.576.740,00	\$431.841,72
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	1,624947104%	\$26.576.740,00	\$431.841,72
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	1,624947104%	\$26.576.740,00	\$431.841,72
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	1,670201888%	\$26.576.740,00	\$443.868,51
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	1,670201888%	\$26.576.740,00	\$443.868,51
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	1,670201888%	\$26.576.740,00	\$443.868,51
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	1,694478374%	\$26.576.740,00	\$450.320,17
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	1,694478374%	\$26.576.740,00	\$450.320,17
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	1,694478374%	\$26.576.740,00	\$450.320,17
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	1,694478374%	\$26.576.740,00	\$450.320,17

488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	1,693785644%	\$26.576.740,00	\$450.136,07
488	01-jun.-17	30-jun.-17	12	22,33%	33,50%	1,693785644%	\$26.576.740,00	\$450.136,07
							\$5.745.641,67	

CAPITAL	\$26.576.740
INTERESES DE MORA	\$5.745.641,67
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 12 DE JUNIO DE 2017	\$32.322.381

-De las liquidaciones presentadas por las partes, se corrió traslado los días 6, 7 y 8² de septiembre para que éstas si a bien lo tenían se pronunciaran, término en el cual **guardaron silencio**³.

-Posteriormente, el Despacho mediante auto interlocutorio⁴ No. 873 de 30 de septiembre de 2017, notificado en Estado del 2 de octubre de 2017, resolvió MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y ejecutada, y en consecuencia tener como liquidación correspondiente al mes de septiembre de 2017 la realizada por el Despacho, así:

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO 22/06/2016 HASTA 30/09/2017	\$ 25.413.442
TOTAL INTERESES	\$ 4.317.583
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 30/09/2017	\$ 29.731.025

-Finalmente y dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 873 de 30 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso⁵, del cual se corrió el traslado⁶ por tres (3) días de que trata el artículo 110 CGP, término en el cual las partes guardaron silencio⁷.

El recurso interpuesto:

El apoderado de la parte ejecutante, en el recurso interpuesto trae a colación la teoría del error judicial y como consecuencia de ello, solicita al Despacho dejar sin efectos el auto

² Constancia secretarial visible a folio 209 C-Pal

³ Ibid.

⁴ Fls. 210-212 C-Pal

⁵ Fls. 216 y 217 C-Pal

⁶ Fl. 218 C-Pal

⁷Constancia Ut Supra

interlocutorio No. 873 de 30 de septiembre de 2017 (con miras a garantizar el derecho fundamental al debido proceso) por las siguientes razones:

- Que en este proceso judicial se surtieron dos (2) instancias y que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca modificó los numerales 1º y 2º de la Sentencia 106 del 31 agosto de 2016, proferida por este Despacho.
- Que la Sentencia proferida por el H. Tribunal se obedeció y cumplió mediante auto No. 497 del 28 de julio de 2017.
- Que el Despacho mediante el auto No. 873 de 30 de septiembre de 2017, modificó lo resuelto por el H. Tribunal en la sentencia del caso de marras, considerando que el Despacho desconoce que el tribunal fijó como capital el valor de \$26.576.740, *"sin que la decisión del fallador de segunda (2ª) instancia, implicara realizar la actualización del capital"* que hizo el Despacho.
- Además, que *"el Tribunal, determinó que a dicha suma de dinero, se le debía suma, el valor equivalente a los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y en la liquidación efectuada mediante Auto interlocutorio 873 del 30 de septiembre de 2017, su despacho, los liquida conforme a la ley 80 de 1993, artículo 8, es decir, el doble del interés legal civil."*
- Que la sentencia no es reformable ni revocable por el Juez. En consecuencia, el Juez de ejecución no puede ir más allá del título o sea, de la sentencia de condena, *"que en nuestro parecer y con el debido respeto por su señoría, incurre el despacho a su digno cargo, puesto que actualizó el capital, sin lo resuelto diera lugar a ello, y liquidó intereses, atendiendo criterios diferentes a los consignados por el fallador de segunda instancia, vulnerándose de esta forma, el principio de cosa juzgada."*

Para resolver se considera:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

De cara a lo anterior y como quiera que en sentir del Despacho, la parte ejecutante hizo usanza de dos recursos diferentes (Reposición y Apelación) a fin de atacar la decisión

que modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y ejecutada, ya que si bien no se denominó expresamente recurso de "reposición", la parte ejecutante solicita directamente al Despacho se sirva dejar "sin valor y efecto lo resuelto por el Despacho", además que interpone "subsidiariamente" el recurso de apelación, y en efecto la finalidad de la reposición es la prerrogativa que tiene el mismo Juez que profirió una determinada orden para que sea éste quien la "reforme o revoque", siempre y cuando, sea interpuesto el escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (con expresión de las razones que lo sustenten), situación que se verificó, debiendo entonces éste Despacho resolver sobre la reposición⁸ interpuesta.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso (aplicable en virtud del principio de integración normativa para los procesos ejecutivos) y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con **expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"

Por su parte, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 ibídem, indica:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. **Los demás expresamente señalados en este código.** (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, sobre la "apelabilidad" del auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito, el artículo 446 ibídem estableció que dicho auto "solo será apelable cuando

⁸ Subsidiariamente "apelación".

resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.", lo que en efecto ocurrió en el *sub lite*, como quiera que si bien las partes no objetaron sus liquidaciones, el Despacho alteró de oficio las liquidaciones presentadas, siendo ése auto susceptible de ser apelado, en caso de resolverse desfavorablemente la reposición.

En las anteriores condiciones, es preciso analizar la decisión impugnada, esto es, la proferida mediante auto interlocutorio No. 873 del 30 de septiembre de 2017, en la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

Así las cosas, para el Despacho resulta acertada la afirmación del recurrente cuando manifiesta que en este proceso judicial se surtieron dos (2) instancias, y que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificó los numerales 1º y 2º de la Sentencia 106 del 31 de agosto de 2016; también es cierto que mediante auto No. 497 del 28 de julio de 2017 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Tribunal, al igual que en dicha providencia se fijó como "capital" el valor de \$26.576.740 pesos m/cte.

Revisado el auto recurrido, el Despacho encuentra que la decisión en punto de la liquidación sufre de un error como quiera que al actualizar el capital de \$26.576.740, el valor actualizado da la suma de \$25.413.442. Este error no surge por el hecho de que al despacho le estaba vedado realizar la "*actualización del capital*" como lo aduce el recurrente, sino que por error involuntario al introducir los datos en la tabla, se introdujo el porcentaje correspondiente a IPC FINAL donde debería ir el IPC INICIAL y viceversa, lo que al dividir tales valores dió como factor 0,956228712, éste último que al multiplicarse dió un valor manifiestamente inferior al dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, siendo lo correcto tener como factor el siguiente 1,0457749.

Al multiplicarse ese factor (1,0457749) por el capital establecido por el *Ad-quem*, el valor correspondiente a capital actualizado (VA) es el equivalente a \$27.793.288 pesos m/cte.

Corolario de lo anterior, el Auto recurrido está llamado a ser revocado parcialmente en el sentido de tener como capital actualizado (VA) en la liquidación, el valor de \$27.793.288 y no \$25.413.442 como en el auto que antecede.

Por otro lado, y en relación con los reproches realizados por el apoderado de la parte ejecutante, para ésta operadora judicial, la orden de cumplimiento en los términos del artículo 177 C.C.A no resulta ser abiertamente incompatible con la liquidación realizada conforme al artículo 8º de la Ley 80 de 1993 (doble del interés legal).

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ordenó en su proveído de segunda instancia, lo siguiente:

*"Segunda: se **ordena** seguir adelante con la ejecución en contra de Indervalle y a favor de la señora Trinidad Higinia Baeza Mata por la suma de \$26.576.740 por concepto de capital, más el valor equivalente a los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y normas que lo reformen o modifiquen, que se causen desde el 22 de junio de 2016 hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación" (resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, se hace necesario traer a colación el artículo 177 del C.C.A:

"Artículo 177. (...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales [durante los seis (6) meses siguientes a su ejecución] y moratorios [después de éste término]⁹. (...)"

La norma en mención, es clara al referirse a la forma como deben liquidarse tales cantidades líquidas, como quiera que estableció que estas devengarán intereses comerciales y que a su vez, devengarán moratorios, de ser el caso. Inclusive con posterioridad a la inexecutableidad de la norma referida, ésta conservó su esencia al diferenciar los intereses comerciales respecto de los "moratorios", que mal podrían tenerse en el *sub lite* como una y media veces el comercial, en atención al carácter sinalagmático de la relación originaria, a la equidad, a la justicia y en todo caso, bajo el entendido de que los "moratorios" no son un "castigo" para la Administración, como sí se encuentran concebidos en el régimen mercantil.

La misma Corte Constitucional¹⁰, ha dicho que los intereses comerciales de conformidad con el artículo 177 CCA sólo proceden cuando con la imposición de la condena se señale un plazo para el pago, porque de lo contrario, al día siguiente de la ejecutoria se causarán intereses "moratorios", como se explicará más adelante:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."¹¹

⁹ Declarado inexecutable.

¹⁰ Sentencia C-188 de 1999, MP: Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Ibidem.

Siendo así las cosas, el Despacho no desconoce en modo alguno lo ordenado por el superior, como quiera que la misma norma estableció que tales créditos devengarán intereses de "mora", y mal puede entenderse que tales intereses de mora obedecen a una y media veces el interés comercial, toda vez que tanto el H. Tribunal como la norma no lo dispusieron expresamente así, aunado al hecho que el mismo legislador en la norma citada por el recurrente, diferenció claramente los intereses comerciales de los "moratorios" y en éste caso, ante la existencia de una forma liquidatoria "especial" en relación con los intereses moratorios, se torna imperativo proceder de conformidad con ésta última, inclusive porque en relación con los intereses moratorios se pueden diferenciar tres clases, así: i) los comerciales (C.Cio), ii) los civiles (CC) y iii) los contractuales (L/80/93), los cuales por el hecho de estar regulados en normativa diferente, no dejan de ser moratorios y mucho menos resultar incompatibles con la normatividad expuesta por el recurrente.

Sobre la mora y el deber de reconocer intereses de mora al contratista del Estado, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 expuso¹² que:

*"(...) Es sabido que la obligación más corriente de la Administración Pública en los contratos que suscribe para cumplir sus fines próximos, es la de pagar una específica suma de dinero, sea a título de precio como ocurre en los contratos de obra pública o suministro, o a título de subvención tal como sucede en las concesiones de servicios públicos. Pues bien, la inobservancia, el incumplimiento o el retraso de esta obligación, otorga un derecho irrenunciable a favor del contratista que se presenta en la forma de **mora**, con la que se persigue que la administración satisfaga o restablezca la prestación que ha sido afectada.*

(...)

*Bajo el actual esquema, a partir de la consagración constitucional del principio de responsabilidad patrimonial del Estado (C.P: art. 90), **la obligación de pagar intereses de mora encontró un evidente respaldo jurídico**. Sobre el punto, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, tuvo oportunidad de señalar que la obligación de la Administración de pagar intereses de mora desarrolla el principio constitucional de **la igualdad, materializado en el derecho de los particulares a recibir un mismo tratamiento jurídico** frente al incumplimiento de la administración en el pago de sus obligaciones.*

(...)

*Así, vencido el término establecido para el pago, no existe justificación, a la luz de los principios de justicia conmutativa e igualdad, para que se conceda a la Administración un plazo de gracia de 90 días, libre de intereses, **porque en tal***

¹² También en Sentencia C-965 de 2003: "(...) En la medida en que el instituto de la mora en el régimen de la contratación estatal se encuentra plenamente legitimado, el cargo contra el aparte acusado del inciso 2° del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, en el sentido de que su texto impone una doble sanción para el Estado en detrimento del patrimonio público, también debe ser desechado, en cuanto la norma se limita a regular la forma como deben reconocerse los intereses moratorios cuando éstos no han sido pactados por las partes contratantes, fijándole así un límite cuantitativo a la tasa aplicable de mora. En este contexto, dispone el precepto: "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (...)"

eventualidad la Administración ha entrado en mora y, desde el momento mismo del incumplimiento, debe aplicarse la tasa que de acuerdo con la ley se ha establecido para ese efecto.

Ciertamente, haciendo eco de los criterios Superiores que informan el instituto resarcitorio, debidamente explicados en el acápite de las consideraciones generales, resulta evidente que cuando una entidad pública se abstiene de pagar el precio del contrato dentro del término pactado, **se configura la mora y, de contera, surge para ella la obligación de pagar, a título de responsabilidad contractual, los intereses correspondientes.** Esa responsabilidad contractual y la obligación de pagar intereses de mora **se justifica en razón del daño antijurídico que sufre el contratista, materializado en la imposibilidad que tiene éste de disponer en tiempo del dinero que ha adquirido con justo título.**

(...)

"En armonía con lo expuesto, el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se encargó de regular el tema de los intereses de mora en el régimen de contratación Pública, al disponer que: "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado". Es de anotar que el reconocimiento expreso de los intereses de mora sugiere, frente al problema jurídico planteado, el análisis de los siguientes dos temas: el primero, **relativo a la determinación de la tasa de interés aplicable** y, el segundo, relacionado con el tiempo a partir del cual comienza y finaliza la mora. En lo que se refiere a la determinación de la tasa de interés aplicable a la mora, se tiene que **es la propia Ley 80 en el artículo antes citado, la que se encarga de resolver dicho interrogante al consagrar un régimen especial que regula la tasa de interés moratorio aplicable a los vínculos contractuales del Estado, "equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado".** A partir de lo expresado, teniendo en cuenta que el artículo 1617 del Código Civil fija el interés legal "en seis por ciento anual", el interés que prevalece en el régimen de contratación pública se calcula con base en una tasa del 12% anual. (...)"

Finalmente, en Sentencia C-865 de 2003 la H. Corte Constitucional, se refirió a la adopción del mecanismo liquidatorio del interés de mora previsto en la Ley 80 de 1993:

"(...) Con la adopción de estos mecanismos liquidatorios, el estatuto de contratación estatal descartó la aplicación del sistema mercantil previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, según el cual: Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble...". Y lo hizo, precisamente, bajo la consideración de que la tasa aplicable al interés bancario contiene un componente que pretende compensar el factor sobreviviente de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda; circunstancia que por sí misma hace incompatible, o lo que es igual, impide que subsistan simultáneamente, el método de liquidación basado en el interés bancario con la actualización monetaria. En Sentencia del 30 de Marzo de 1980, el Consejo de Estado sostuvo esta tesis, al afirmar que la cancelación del interés bancario excluye el reconocimiento de la devaluación monetaria, toda vez que éste incorpora un porcentaje dirigido a compensar la incidencia que pueda tener la inflación.

Ciertamente, considerando que el interés bancario esta integrado por dos factores económicos básicos: el de la devaluación monetaria y el del interés neto, resulta válido sostener que **un interés de mora equivalente al doble del interés "bancario corriente" como lo prevé el artículo 884 del estatuto de Comercio, sí puede generar una doble actualización monetaria que afectaría el patrimonio público y que resultaría contrario a los principios de equidad, justicia conmutativa y bona fides.** Este ha sido el criterio adoptado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en uno de cuyos fallos sostuvo que, por fuera de las obligaciones

mercantiles, son incompatibles "los intereses legales comerciales con una indexación complementaria, pues el reconocimiento de ésta, a la par con aquellos, se traduciría de algún modo, en un desbordamiento de tales réditos

(...)

el sistema de liquidación de intereses de mora consagrado en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que le reconoce al contratista la actualización y un interés de mora promediado en el doble del interés legal civil, es decir, del doce por ciento (12%) anual, en la medida en que no incorpora un factor para compensar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, no conlleva una doble actualización en detrimento del patrimonio público. Por el contrario, la fórmula acogida por el régimen de contratación, al no estar basada en el interés bancario, es concordante con principio de responsabilidad estatal y con los principios de equidad, igualdad, buena fe y garantía del patrimonio particular; específicamente, por cuanto su objetivo no es penalizar al Estado por su actuación reprochable ni otorgarle al contratista un provecho económico per se, sino reconocerle a este último una indemnización proporcional al daño antijurídico de que ha sido víctima y restablecer la equivalencia económica del contrato. En este contexto, se repite, la tasa del doble del interés legal busca amparar al acreedor por el daño antijurídico que le representa el retardo injustificado de la entidad en el pago de la obligación, pero sin consideración a su poder adquisitivo. (...)"

Resulta claro que tales sumas de dinero deberán ser liquidadas de acuerdo con la forma ordenada¹³ en el Inc. 2°, Nral 8°, Art. 8° de la Ley 80 de 1993¹⁴, como quiera que la norma en mención, es clara al referirse a la forma como deben liquidarse tales cantidades líquidas, ya que estableció que estos serán "la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado", de modo que cuando la Administración entra en "mora", la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que ésta forma liquidatoria es comptatible con los dictados de equidad, justicia conmutativa y buena fe, además porque no genera una doble actualización monetaria como en efecto lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio, régimen que de aplicarse, sí afectaría gravemente el patrimonio público. Por el contrario, la fórmula liquidatoria de la Ley 80 de 1993 es concordante con el principio de responsabilidad estatal (por el no pago o incumplimiento), y además, su "**objetivo no es penalizar al Estado por su actuación reprochable, ni otorgarle al contratista un provecho económico per se**"¹⁵, lo que hace imperativa su aplicación en el *sub lite*.

Así las cosas, el Despacho solamente repondrá la decisión adoptada en el auto recurrido, en el sentido de corregir la liquidación considerando que se presentó un error involuntario en la elaboración de la misma, en el sentido de tener como capital actualizado (VA) el valor de \$27.793.288¹⁶ y no \$25.413.442, para lo cual se liquidará en debida forma. Por

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 8 de septiembre de 2008, Expediente 29686, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴ "(...) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (...)"

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-865 de 2003-

¹⁶ El H. Tribunal ordenó tener como capital ésta suma: "\$26.576.740".

otro lado, se insiste que se dará cumplimiento a la orden del superior en los términos del artículo 177 CCA, para lo cual los intereses de "mora" serán los previstos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios¹; como quiera que se trata de una norma especial, es decir, de una forma liquidatoria diferencial referente a créditos provenientes de controversias cuyo origen es netamente contractual², los cuales en el *sub lite* se relacionan con el contrato de prestación de servicios No. 778, celebrado el 20 de octubre de 2008 con Inderval.

Corolario de lo anterior, la liquidación del crédito a septiembre de 2017, quedará así:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde el IPC FINAL es 137,99 y el IPC INICIAL es 131.95, ya que en el auto recurrido estos valores estaban invertidos.

VH =	\$26.576.740	X	<u>137,99321</u>
			132,58412
VH=	\$26.576.740	X	1,04079742
VA=	\$27.661.002		

RESUMEN

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO 22/06/2016 - 30/09/2017	\$27.661.002
TOTAL INTERESES=	\$4.317.583
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 30/09/2017	\$31.987.585

Finalmente, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. se limitará la medida cautelar decretada en auto de 15 de diciembre de 2015, a la suma de treinta y siete millones de pesos m/cte (\$ 37.000.000), y en aras de que se materialice el crédito de la parte ejecutante, se ordenará para que por Secretaría, se actualicen los oficios de la medida cautelar decretada, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folio 199.

¹ Decreto 679 de 1994, Art. 1º "De la determinación de los intereses moratorios", modificado por el Decreto 1510 de 2013.

² Consejo de Estado, S. de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 14.112,21 de febrero de 2002.

Siendo ello así, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 873 de 30 de Septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- CORREGIR la liquidación de crédito modificada en auto que antecede, quedando para todos los efectos legales, así:

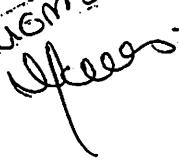
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO 22/06/2016 - 30/09/2017	\$27.661.002
TOTAL INTERESES=	\$4.317.583
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 30/09/2017	\$31.987.585

TERCERO.- MODIFICAR el artículo 2º del Auto Interlocutorio del 15 de de diciembre de 2015, quedando de la siguiente forma: **LIMITAR** la medida, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la suma de treinta y siete millones de pesos m/cte (\$ 37.000.000).

CUARTO.- ORDENAR actualizar por Secretaría, los oficios de la medida cautelar decretada mediante Auto del 15 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 113
De 23 noviembre 2017
L. S. J. J. J.


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en proveído de 31 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. CAMILO MONTOYA REYES, resolvió: *"dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI y el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ"*, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y remitiendo a éste Despacho. Igualmente, se deja constancia que el conflicto de jurisdicciones suscitó entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, siendo contrario a la realidad procesal que éste Despacho haya propuesto el conflicto referido.

Sírvase proveer,

Santiago de Cali 15 de noviembre de 2017.

LUISA MARÍA HUERTAS SUÁREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00524-00
Demandante Nidia Holguín Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 1072.

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Acontecer fáctico:

-La señora NIDIA HOLGUIN ROMERO presentó reclamación administrativa el primero (1) de julio de 2010 ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción por mora conforme a la Ley 244 de 1995.

-Posteriormente, la Fiduprevisora S.A mediante oficio elaborado el 03 de junio de 2014 bajo radicado No. 2014ER00054412 manifestó que cualquier reconocimiento o pago está condicionado a la existencia de una disponibilidad presupuestal, además, que ese oficio no tiene carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A., no tiene competencia para expedir alguno, ya que solo obra en calidad de Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-El 16 de septiembre de 2014, la convocante NIDIA HOLGUIN ROMERO presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. El 26 de mayo de 2014, se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

-Mediante apoderado judicial, el 19 de octubre de 2014¹ la señora NIDIA HOLGUIN ROMERO presentó demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declarara la nulidad del oficio 404 bgta. Rad. 2014ER00054412 expedido por "(...) FIDUPREVISORA previa remisión hecha por la Secretaría de Educación Departamental del Valle - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual denegó al demandante la solicitud para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo con la Ley 244 de 1995 (...) "².

-El 16 de marzo de 2015, en auto interlocutorio No. 150 éste Despacho declaró que carecía de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso como quiera que el último lugar donde prestó los servicios la señora NIDIA HOLGUIN ROMERO, fue en el Municipio de Andalucía (Valle) y en consecuencia, ordenó remitir a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga (reparto).

-Una vez recibido y repartido el proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, inadmitió³ la demanda presentada en atención a que no se aportó con el libelo, el anexo con todos los requisitos previstos en el numeral 1, del artículo 166 del CPACA.

¹ En la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.

² Folio 15 y 16 C-Pal.

³ Auto interlocutorio No. 355 de 11 de mayo de 2015

-A continuación, y a pesar de haber corrido el término⁴ otorgado por el Despacho para subsanar los defectos advertidos sin ser estos corregidos, el Juzgado mencionado procedió a admitir la demanda de la referencia.

-El 13 de julio de 2015, en providencia interlocutoria N° 549, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando a su vez, remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá - Valle (reparto) y planteando desde ese entonces, el conflicto negativo con el Juzgado Laboral.

-Como consecuencia de lo anterior, el 17 de marzo de 2016 en auto No. 315, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, declaró "*conflicto de competencia*" entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, remitiendo el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

-No obstante lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, consideró que el conflicto de competencias que haya ocurrido entre las distintas jurisdicciones debía ser resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

-Así las cosas, el H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en proveído de 31 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. CAMILO MONTOYA REYES, resolvió: "*dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI y el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ*"⁵, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y remitiendo a éste Despacho.

-Finalmente, y según constancia secretarial que antecede, se informó que el conflicto de jurisdicciones suscitó entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, y que por tanto, resultaba ser contrario a la realidad procesal que éste Despacho hubiere propuesto el conflicto referido.

Para resolver se considera:

⁴ Constancia secretarial visible a folio 34

⁵ Folio 26 C-Conflicto.

Visto el auto proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho en principio debería avocar el conocimiento del presente asunto, como quiera que resuelto el conflicto de competencias ocurrido entre la jurisdicción ordinaria y la administrativa, el conocimiento se le asignó a ésta última.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que la atribución otorgada por la Constitución Política en su artículo 256 al H. Consejo Superior de la Judicatura, consiste en "*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*", para lo cual pudo asignar el conocimiento en la jurisdicción contencioso administrativa y remitir al Despacho que propuso el conflicto negativo. En éste caso y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que éste Despacho en ningún momento profirió providencia alguna encaminada a la proposición de un conflicto de competencia entre jurisdicciones, en efecto, tal conflicto lo propuso el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga el 13 de julio de 2015, en providencia interlocutoria N° 549.

Así las cosas, estima éste Despacho que el H. Consejo Superior de la Judicatura erró al ordenar remitir el presente asunto a éste Despacho, ya que en auto interlocutorio No. 150 de 16 de marzo de 2015, éste mismo Despacho estimó que carecía de competencia para lo cual declaró su falta competencia por factor territorial para conocer del presente proceso como quiera que el último lugar donde prestó los servicios la señora NIDIA HOLGUIN ROMERO, fue en el Municipio de Andalucía (Valle) y en consecuencia, ordenó remitir a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga (reparto).

Tal decisión debe permanecer incólume, para lo cual se ordenará nuevamente remitir por competencia al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168⁶ de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. 1997 de 31 de agosto de 2010 obrante a folios 04 a 08⁷, la actora prestó sus servicios como docente en la I.E. ELEAZAR LIBREROS SALAMANCA en el municipio de Andalucía, siendo éste el último lugar de trabajo, por lo tanto, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga.

⁶ "(...) Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (...)")

⁷ C-Pal.

Finalmente, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 4⁸, artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, desde ya, éste Despacho planteará conflicto negativo de competencia en razón del territorio, con el Despacho al que se le remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia para tramitar este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ahora, éste Despacho planteará conflicto negativo de competencia en razón del territorio, con el Despacho al que se le remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia para tramitar este proceso. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 4^o, artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial "*Justicia Siglo XXI*".

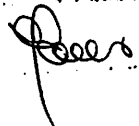
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Anterior se notifica por:

117
23 noviembre 2013



⁸ "(...) Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones: (...) 4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)